

DE LA MARINA.

NOV. REC. LIB. 6.º TIT. VII.

DEL SERVICIO DE LA MARINA; FUERO Y PRIVILEGIOS DE SUS MATRICULADOS.

N. 2272.

LEY I.

D. Carlos IV. por Real dec. de 9 de Febrero inserto en Céd. del Cons. de 8 de Marzo de 1793.

Fuero militar de los individuos de Marina †; su privilegio exclusivo en la pesca, y límites del agua salada.

Las frecuentes representaciones que me han hecho los Intendentes de Marina, quando ha sido necesario convocar la marinería matriculada para el servicio de mis baxeles, y con especialidad en las provincias respectivas á los Departamentos de Cádiz y Ferrol, manifestándome la decadencia que se experimentaba en su número, movieron mi Real ánimo á inquirir los motivos que la originaban, para tratar del remedio. Hice exáminar este punto por Ministros de mi confianza, y de la mayor integridad é instruccion en la materia; y habiéndolo executado con la madurez y pulso que exige su importancia, me han expuesto, que á vista del vigor con que se fomentó este utilísimo ramo del Estado desde la publicacion de mis ordenanzas navales del año de 1748, en que concedí, para los que se matriculasen en el servicio de mi Real Armada, jurisdiccion privativa militar en el conocimiento de sus causas civiles y criminales á sus respectivos Gefes con inhibicion de los demas Tribunales, y el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en quanto baña el agua salada, que tambien le acordé en el título 3.º trat. 10.º de la expresada ordenanza, solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo á la derogacion del expresado fuero y privilegio en muchos casos, conforme han prescripto varias cédulas, pragmáticas y Reales órdenes expedidas desde entónces; siguiéndose de ello, no solo frecuentes controversias entre los de dicho fuero y el Real ordinario, con grave perjuicio de los mismos individuos que sufren el dilatado arresto de tres, quatro ó mas años, interin se deciden las competencias, sino que al verse sujetos en los pueblos de

† Véase la nota 2 al núm. 2121 pág. 21.

sus domicilios á ambos Juzgados, y convencidos ante el ordinario sobre deudas de menestrales y otras, constituyéndolos esta circunstancia de peor condicion que los que no se alistán ni matriculan para mi Real servicio, á los quales solo se les demanda ante el suyo natural, se han retraido y desanimado de tal forma, que segregados unos de la matrícula, é intentándolo otros, ha llegado á la decadencia que se nota esta importante milicia del Estado, quando mas se necesita su fomento, por el que ha tenido mi Armada desde entónces. Y deseando yo atajar tan graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere atendiendo por quantos medios son posibles á los vasallos fieles, que tolerando las fatigas de la mar, estan prontos á sacrificar sus vidas con abandono de sus propios domicilios é intereses en beneficio de mi Real Corona y Estado; y con el objeto de poner fin á las disputas de jurisdiccion que embarazan tanto mis Tribunales con detrimento de la oportuna y recta administracion de justicia; he venido en mandar, que se observe en toda su fuerza y vigor el art. 119 del tit. 3.º trat. 10.º de las ordenanzas generales de la Armada, que reiterando lo prevenido en el título 6.º del tratado 4.º, concede el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en la extension del agua salada á los individuos matriculados; llevaedo já debido efecto mi resolucion de 5 de Marzo de 1790 (*ley 16.º tit. 30.º lib. 7.º*) sobre establecer los límites de esta con marcas ó mojones de término, conforme acuerden en cada partido los Jueces de Marina con los de la jurisdiccion Real ordinaria, para evitar ulteriores competencias; y derogando todas las órdenes y concesiones que en contra del privilegio exclusivo de la navegacion haya concedido en algunos casos particulares á los no matriculados, pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar y ser partícipe de las utilidades del mar, conforme á lo prevenido en el referido art. 119. Y por lo tocante al fuero militar que goza la matrícula, quiero que sea y se entienda comprensivo de todos sus juicios civiles y criminales en que son demandados, ó se les fulminaren de oficio; exceptuando únicamente los de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados: que sus Jueces conozcan privati-

va y exclusivamente en aquellos con total inhibicion de los demas, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, baxo la prevencion de que tomaré la mas severa providencia contra los que faltaren á esto: que se guarde inviolablemente lo referido sin embargo de lo prescripto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, tit. 2.º; 24.º, 36.º y 41.º, tit. 4.º trat. 5.º; y 13.º, tit. 2.º trat. 6.º de las ordenanzas generales de la Armada, y el artículo 168.º tit. 3.º trat. 10.º de la misma, y no obstante lo provenido en las Reales cédulas de 16 de Septiembre y 26 de Octubre de 1784, 6 de diciembre de 1785, 19 de Junio de 1788, y 11 de Noviembre de 1791 (*leyes 12.º, 13.º, 14.º, 15.º y 16.º tit. 11.º lib. 10.º*) sobre desafuero en punto á deudas de menestrales, artesanos, criados, jornaleros y alquileres de casas, ó en otras qualesquiera relativas á asuntos civiles y criminales, ó bien sean leyes, pragmáticas, autos acordados y resoluciones contrarias á esta mi Real deliberacion, anteriores ó posteriores á las citadas ordenanzas, que doy aquí por expresas, aunque de ellas no vaya hecha especial mencion; las quales en caso necesario, de motu proprio y cierta ciencia usando de mi autoridad y Real poderío, de rogo, anulo, y doy por de ningun valor y efecto en quanto á los enuniciados individuos de la marinería y maestranza matriculada; ordenando, como ordeno, que en lo sucesivo sea privativo de la jurisdiccion de Marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por las referidas pragmáticas y cédulas estan y se hallan reservadas á la Real jurisdiccion ordinaria por de asuntos exceptuados; quedando en su fuerza y vigor las penas que se imponen por ellas, y demas disposiciones concernientes á la mas exácta observancia, para que se pongan y hagan poner en execucion por los Ministros Subdelegados y qualesquiera Tribunales de Marina, en el caso ó casos de contravenir á ellas la gente matriculada, y demas que gocen de su fuero; por manera que sus propios Jueces, y no otros, sean los que conforme á Derecho y ordenanza entiendan en su cumplimiento; asegurándose así el principal fin á que se dirige lo dispositivo de dichas Reales resoluciones, que es mi voluntad subsistan en el modo y forma que va prescripto; como lo es igualmente, el que se tengan por fenecidas y terminadas qualesquiera competencias civiles ó criminales que estuvieren pendientes, y los Tribueales ó Jueces con quienes se hayan formado, pasen desde luego sin réplica ni excusa alguna las diligencias, y autos originales que hubieren obrado, á la jurisdiccion de Marina, para que proceda á lo que hubiere lugar.

Y por quanto la misma decadencia se nota por
TOMO II.

la propia causa en la Tropa de los Batallones de Infantería de Marina, y Real Cuerpo de sus Brigadas de Artillería; quiero y mando, que se entienda para con ellas todo lo que va prescripto en este mi Real decreto, y otro de igual tenor que con la misma fecha he expedido por la via reservada de la Guerra para mis Tropas del Ejército (*ley 21.º tit. 4.º*), por ser uno mismo el fuero militar que gozan, y deben gozar en adelante sin mas restriccion que la determinada en ellos. (1.º, 2.º y 3.º)

(1) Por Real orden de 13 de Mayo de 1786 se mandó establecer un distintivo para la gente de mar, reducido á llevar sobre la parte izquierda del pecho un escude de grana, en que fue se bordada de estambre una áncora con cierta variedad en el adorno, que diferenciase al simple matriculado del distinguido por alguna accion ó número de campañas, y al simple patron del que se hubiese distinguido; previniendo, que ningun individuo de matrícula podría reclamar el fuero de ella en el caso de ser aprehendido ó atropellado por otra jurisdiccion, si no llevara su peculiar distintivo.

(2) Por resolucion á consulta del Consejo de Estado comunicada al de Castilla en orden de 3 de Julio de 1792, declaratoria de la precedente de 1786, se previno, que los matriculados no debían perder el fuero de Marina, ni su derecho á reclamarle, aunque voluntaria ó involuntariamente dexasen de llevar el escudo ó distintivo de tales individuos de la matrícula.

(3) Y para el cumplimiento de estas dos Reales disposiciones, con insercion de ellas, se expidió circular por el Consejo en 4 de Agosto de 92 á las Chancillerías y Audiencias, previniendo, las participasen á los Corregidores y Justicias de los pueblos marítimos de sus distritos.

N. 2273.

LEY II.

El mismo por Real declaracion comunicada por la via de Marina en orden de 5 de Noviembre de 1793.

Inteligencia y extension de lo dispuesto en la ley anterior á favor de todos los individuos de la Armada.

Mando, que se observe inviolablemente el Real decreto de 9 de febrero de 1793 [*ley anterior*] sin interpretaciones violentas; y á fin de evitar controversias entre las Jurisdicciones ordinaria y de Marina sobre su cumplimiento, se declara, que es extensivo sin disputa á todos los individuos que estuviesen en actual servicio de la Armada en qualesquiera Cuerpos y clases; empleos ó ejercicios de Guerra, Ministerio y mar: los empleados en las diferentes ocupaciones necesarias ó la construccion, aparejo y armamento de los reales baxeles; la gente de mar, y los obreros de todos géneros que estuvieren matriculados en la extension de todos mis dominios para servicio de ellos, que son los que gozan el fuero militar de Marina conforme al artículo primero, título segundo, tratado quinto de las antiguas ordenanzas generales de la Armada, que rigen todavia en esta parte; pero que no debe comprehender á los asentistas de víveres, pertrechos,

municiones, hospitales, fábricas y otras qualesquiera cosas de Marina, pues estos por el art. 19. del mismo título solo gozan del fuero de ella, como sujetos á su jurisdiccion en todo lo que mira á sus asientos, y diferencias que tuvieren con sus factores sobre contratas ó condiciones de los mismos, mas no en delitos que no tengan conexion con el asiento, ni tampoco en los pleytos que puedan tener con personas particulares, aunque sea sobre compras, conducciones ú otras materias relativas al asiento: que no admite la menor duda, que aun en los casos de policía y gobierno ha de entender la Jurisdiccion de Marina contra reos de su fuero, pues en dicho decreto solamente se exceptuan los juicios sobre mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos aforados, cuyos Jueces naturales deben conocer privativa y exclusivamente en todos los demas con absoluta inhibicion de otro cualquiera, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, so pena al que faltare á esto de que tomare contra él la mas severa providencia, como lo tengo declarado en el propio decreto: que tampoco es dudable, que el privilegio del fuero debe alcanzar en qualquier tiempo así á los individuos de mar, como á los carpinteros de ribera y calafates matriculados para servicio de la Armada, en toda la extension de mis dominios; pues el artículo 32, del título 3. tratado 10. de las citadas ordenanzas permite á los primeros, que despues de haber hecho dos campañas con plaza en los Reales baxeles, se apliquen sin perjuicio de su profesion de mar á otro qualquiera oficio á arbitrio suyo, y por el 38. se declara, que los carpinteros de ribera y calafates deberán estar matriculados con igual formalidad y método que la gente de mar: que los que no deben ser comprendidos en la ampliacion del privilegio determinada en dicho decreto (á ménos de estar en actual servicio de la Marina en sus buques, arsenales ó fábricas) son los carpinteros de blanco, torneros, aterradores, toneleros, armeros, herreros, pintores, faroleros y fabricantes de lona, xarcia, betunes &c. los quales (como que no estan matriculados) no deben gozar el fuero de Marina, sino en aquellos casos: y todos los delitos que hubiesen cometido los individuos que lo gozan, ántes de haber sentado plaza en las Tropas de Marina, ó matriculádose en ella, sean juzgados por la Jurisdiccion de que eran los reos quando los perpetraron, para evitar que busquen dicho fuero como asilo de sus anteriores crímenes.

N. 2274.

LEY III.

El mismo en Madrid por la ordenanza de las matriculas de mar de 12 de Agosto de 1802, en varios artic. del tit. 1.

Creacion del primer Gefe de Marina y Comandantes de provincia; su jurisdiccion y facultades.

Art. 1. Es mi voluntad que, segun tengo resuelto por mi Real decreto de 25 de abril de 1800, estén las matriculas de mar á la inmediata y única orden del Cuerpo militar de mi Armada naval; y mi Generalísimo de mar como primer Gefe de Marina, lo es de los Tercios navales y de todas las matriculas, protector de sus derechos, y de los adelantamientos de que es susceptible este ramo tan importante al honor de mis Armas y bien de mis Estados: por tanto, debiendo tener comunicadas quantas gracias se hubiesen concedido por mí ó mis antecesores, ó se concediesen por mis sucesores á beneficio de la marineria, con especialidad en los puntos de pesca y navegacion, formando espediente para que conste en su despacho, y prevenga de ello á las Capitánias Generales de los Departamentos; y enterándose mi Generalísimo de mar de lo que pueda inducir al progreso, ó causar el atraso de los dos puntos denominados, tomará todas las medidas que juzgare convenientes á promoverlos, á cuyo fin comisionará, si lo creyese conveniente, personas de su confianza y capaces de indagar con exáctitud, y de informar con seguridad en estos asuntos tan interesantes.

2 En la comprehension de cada Departamento tendrá su Capitan General, como substituto del primer Gefe de mi Armada naval, toda la autoridad sobre las clases de matriculas de mar; pero en alivio de sus atenciones establezco en cada capital de Departamento un Comandante principal, que reuna la direccion y gobierno de las matriculas de su estension, siendo único conducto por donde en todo asunto de oficio de qualquiera clase que sea, se entienda con los Gefes de Marina de las provincias el Capitan General, y al contrario; con sola la excepcion en el caso de recurso contra el Comandante principal: este hará obedecer todas las órdenes que le comunicare aquel Gefe ó el Generalísimo, y cuidará por sí de celar el cumplimiento de esta ordenanza, y de disponer con arreglo á ella quanto ocurriere y se le consultare de las provincias.

4 Aunque el comandante principal es un Gefe de toda matricula del departamento en quanto fuere conducente á su gobierno y manejo, como subalterno inmediato del Capitan General en este ramo, no tendrá autoridad judicial; y así las causas de esta naturaleza civiles ó criminales por via de apelacion, ó convocados por el capitan General, deben

verse y juzgarse en su Tribunal, del que solo podrá apelarse á mi Supremo Consejo de Guerra.

19 Los Comandantes de las provincias ó partidos regentan en la comprehension de su mando la jurisdiccion de Marina, tanto gubernativa como judicial, dimanada del Capitan General; y así serán vocales de la Junta de Propios, y miembros de la de Sanidad, como Gefes de los Capitanes de puerto, los que ejercerán todas las funciones de sus empleos en calidad de subalternos suyos, asistiendo á las Juntas expresadas quando no lo execute aquel Gefe; los que estarán obligados á representar al Comandante principal en caso de recurso de agravio, ó de menoscabo de mi servicio ó del público, para que aquel Gefe disponga por sí lo conveniente; ó consultará para la resolucion del caso al Capitan General, si no estuviere terminantemente decidido por ordenanza, ó embebido en ella.

25 Para que los Comandantes de las provincias puedan determinar en justicia los pleytos y demas negocios criminales ó contenciosos pertenecientes al Juzgado de Marina, habrá en cada capital de ellas un letrado, libre de todo empleo gubernativo, ó de qualquier otro superior carácter, á quien, en virtud del informe y propuesta que al efecto habrá hecho el Comandante principal al Capitan General, y este deberá hacerme por medio del Generalísimo como Gefe superior de mi Armada, mandase yo expedir el correspondiente título de Auditor de Marina, á fin de que en calidad de Asesor del comandante de la provincia exerza y desempeñe en ella las funciones que le son propias. Tambien nombrarán los Capitanes Generales de los Departamentos, á propuesta de los Comandantes principales, un Escribano legalmente habilitado, de capacidad y acreditada conducta para el despacho de todos los asuntos de su oficio que ocurran por lo tocante á Marina en cada cabeza de partido ó de provincia.

28 Para los distritos nombrará el Comandante de la provincia, con noticia del comandante principal y aprobacion del capitan general del Departamento, un Abogado íntegro y hábil de los establecidos en el pueblo, con quien el Ayudante respectivo pueda asesorarse para las providencias y actuaciones que se ofrecieren; y habilitará del mismo modo á un escribano de diligencia é integridad, que se encargue de las diligencias de su oficio. Uno y otro gozarán del fuero de Marina, y emolumento de arancel, pero sin sueldo alguno; en la inteligencia de que el buen desempeño de estos encargos les servirá de mérito para aspirar á la Auditoria ó Escribanía de la provincia.

31 Los Comandantes militares de Marina, cada uno en la extension de la provincia de su desti-

no, serán Jueces privativos de todos los individuos que gocen su fuero, y no se hallen en servicio activo; y han de juzgarse ante ellos en primera instancia todas sus causas, así civiles como criminales, que no sean de las exceptuadas por expresa declaracion mia que esté en su fuerza, con inhibicion absoluta de otros Jueces, que no deberán mezclarse en las cosas ni con los individuos de Marina. Y por quanto conviene evitar todo lo posible los pleytos, y que las diferencias entre la gente de mar se ajusten en la forma posible por juicios verbales; y mando á los Comandantes Militares, que siendo adaptable á las circunstancias de las causas sin detrimento de la justicia, procedan por esta via sumaria económica y sin formalidad de juicio. Aun siendo indispensable el método contencioso, y recibidas auténtica y formalmente informaciones para resolver en justicia con presencia de pruebas y alegatos; es mi voluntad, que ántes que las causas lleguen á empeñarse en la necesidad de seguirse por términos legales, procuren los Comandantes serenarlas y desvanecerlas, convocando á las partes á presencia de Auditor y Escribano, para persuadirles de sus ventajas en una amigable composicion, lo que ha de constar en autos, concurriendo con eficacia á que no prevalezcan las enemistades y discordias; y así no se dará curso á segundo pedimento en causas transigibles, sin constar por testimonio estar efectuadas las prevenciones antecedentes; de cuya omision se hará un grave cargo al Escribano y al Auditor.

32 En las causas de pena de la vida, pronunciada la sentencia por los Comandantes de las provincias, se remitirán los autos al Capitan General del Departamento, para que reconocidos é informados por aquel Tribunal, se remitan al supremo Consejo de la Guerra para mi decision.

33 Despues de sentenciada una causa por el Comandante militar de la provincia, podrá alguna de las partes interponer apelacion ante el Capitan General del Departamento; quien en tal caso, y siempre que lo tuviere por conveniente, avocará á sí todas las causas, cuyos autos deberán remitirle inmediatamente los Comandantes de las provincias en el estado en que se hallaren. De las sentencias del Capitan General podrá por último recurso apelarse á mi Consejo de Guerra, el que en vista de los autos confirmará, modificará ó anulará la sentencia dada por el Capitan General en el modo mas arreglado á justicia; pero si ántes de pronunciarla necesitare de nuevas informaciones, pedirá informe al mismo Gefe que haya entendido inmediatamente en la causa, á no tener fundado motivo para lo contrario: en cuyo caso no deberá el Consejo proceder contra él directamente, sino consultarme,

á fin de que yo mande dar la providencia correspondiente.

34 En las causas y casos no prevenidos en mis ordenanzas de Marina, ó no explicados en órdenes posteriores que hayan servido de aclaracion á dudas ocurridas, se gobernarán los comandantes y sus Asesores por las leyes y ordenanzas del Reyno, y las municipales segun loable costumbre de cada pais, así en materias civiles como criminales; observando la práctica de que los Asesores en sus pareceres expresen las ordenanzas ó leyes en que los fundaren, y las razones de congruencia en los casos que se ventilen.

37 Siendo uno de los privilegios de la matrícula el depender únicamente de la jurisdiccion de Marina, cuidarán los Comandantes de las provincias y Ayudantes de los distritos de la policía de las matrículas; prescribiéndoles reglas que conspiran á su union y buena armonia, y á que no deroguen las establecidas en los lugares de su residencia por los Gobernadores ó Justicias, pues como parte de su vecindario han de estar sujetos á ellas, en tanto que no se opongan á sus privilegios; y las Justicias podrán prender á los contraventores, y en casos executivos, á los que gocen el fuero de Marina, entregándolos inmediatamente en ambos casos á su Comandante con documento formal sobre la causa del arresto, para que se proceda con esta noticia por sus Jueces naturales á las diligencias consiguientes hasta la terminacion del juicio.

38 Por evitar las dudas y competencias embarazosas que pueden originarse en la calificacion ó aplicacion de los casos exceptuados; declaro, que sobre desafuero ha de tener toda su fuerza y vigor mi Real decreto de 9 de febrero de 1793 (*ley 1.*), con las solas excepciones expresadas en mi Real decreto de 30 de abril de 1795, de mi Real órden de 21 de Mayo del mismo año, y 2 de enero de 1801 [*leyes 22 y 25 tit. 4.*], de todo lo que se incluye copia para su mayor notoriedad y mas cabal observancia.

39 En qualquiera otro caso que sea, no ha de tener lugar el desafuero, mientras no se verifique y compruebe la complicidad por aprehension real del delinquente en el mismo hecho, ó por pruebas jurídicas que lo manifiesten; y que mientras la complicidad estuviere solamente indicada, se mantendrán los delinquentes presos á las órdenes de sus gefes naturales que responderán de su seguridad, y luego que esté justificado el delito, los entregarán de buena fe; con los cuales el juez, á quien corresponda el conocimiento de la causa, procederá á su conclusion con la brevedad posible; cuyo método ha de ser recíproco, y comprehensivo en todo gé-

nere de casos y jurisdicciones; con lo que, y con entregarse recíprocamente los presos quando no ocurra motivo de desafuero, como lo mando, resultará no haber competencias, y executarse mejor mi Real servicio.

40 Los Gefes militares de las matrículas se valdrán para prision de sus dependientes de las cárceles del pueblo; á cuyas Justicias mando se las franqueen sin dificultad, y prevengan á sus Alcaydes por punto general, que quantos de órden de los Gefes militares de Marina se conduxeren presos, los admitan, mantengan á su disposicion, y custodien con igual responsabilidad que los entregados por las mismas Justicias; con las quales acordarán aquellos Gefes los derechos que hubieren de pagar de carcelage, disminuyendo quanto fuere dable los ordinarios en beneficio de los matriculados; y para excusarles aquel gasto por causas leves con necesidad de poco tiempo de arresto, tendrán los Comandantes de provincia y Ayudantes de distritos un cepo en la casa que sirva de cuartel á la Tropa de Marina, si la hubiere, ó en la de su morada, para asegurar á aquellos individuos de su jurisdiccion cuya prision no deberá exceder de veinte y quatro horas.

41 Las Justicias de todos los pueblos, en los que hubiese Gefes militares de matrícula, tendrán advertido al pregonero, que siempre que aquellos Gefes lo necesitasen, y le mandasen publicar algun bando, lo practique inmediatamente: debiendo en todo conservarse la mejor armonia entre la jurisdiccion de Marina con los demas; practicándola aun en asuntos de oficio con la urbanidad y decoro que corresponde al suyo propio, y al de las personas á quienes se dirigen; procediendo con aquella buena fe y correspondencia que exige el comun interes de mi servicio, prestándose mutuamente todo el auxilio que impartieren; pena de incurrir en mi indignacion el que así no lo execute, y de experimentar el severo castigo que fuere correspondiente.

42 Son Jueces en primera instancia los comandantes de las provincias en los pleytos, ó diferencias que resultaren entre los cargadores propietarios de las embarcaciones con patrones y marineros de su dotacion; pero no en las causas ó pretensiones de los interesados entre sí, quando no fueren matriculados, sobre particion de ganancias ú otros asuntos que resulten del comercio, y no tengan por su principal objeto el de la navegacion; pues las causas de qualquier especie que sean, versándose con matriculados, corresponden al Juzgado de Marina, ante cuyos Gefes militares han de presentarse todas las quejas ó pretensiones contra sus dependientes, para que se satisfagan en justicia: pertenecerá al mismo Juzgado de Marina el conocimiento

de los delitos, que de qualquier especie y por qualquier individuo se cometieren á bordo de los buques mercantes españoles, sean de la clase que fuesen así en alta mar como en las costas ó puertos; no siendo de los exceptuados, segun lo prevenido en el artículo 38.

N. 2275.

LEY IV.

El mismo en la dicha órden tit. 2 art. 1, 2, 3 y 10, y tit. 7 art. 4.

Establecimiento de las matrículas de mar; calidades, alistamiento, y servicio de sus individuos.

Art. 1 En todos los pueblos en que se halla establecida la matrícula de mar, ha de continuarse baxo las reglas que prescribe esta ordenanza, para que así se asegure el buen servicio de mis arsenales, y de los baxeles de mi Armada naval.

2 Léjos de usar de mi autoridad Soberana para compeler á nadie á matricularse, dexo á todo vasallo mio en entera libertad de hacerlo ó de excusarlo: pero como ningun hombre de mar ha de ocuparse en pesca, navegacion ni otra industria de mar, sino los que estén alistados en la matrícula, deberá practicarle todo el que se aplicare al exercicio de marinerio; sin cuya circunstancia únicamente se permitirá á los jóvenes menores de diez y ocho años emplearse en la pesca y navegacion costanera en barcos del pueblo de su naturaleza y domicilio, sin goce del fuero de Marina los que no fueren hijos de matriculados, debiendo unos y otros, para disfrutar esta concesion, tener papeleta del Comandante de la provincia ó del Ayudante del distrito, en que conste la filiacion y el permiso, con la obligacion de refrendarla anualmente hasta que cumplan aquella edad.

3 Todo hombre honrado de qualquiera profesion que sea y no sirva de tacha á la matrícula, podrá alistarse en ella, donde mas le conviniere, desde la edad de diez y ocho á quarenta y cinco años, reconociéndose por Facultativo á presencia del Gefé de la matrícula, tener la robustez necesaria para servir con utilidad en mis baxeles, á que no se destinarán hasta haber cumplido los veinte; con facultad de exercir su anterior oficio, ó emprender de nuevo el que les acomodase despues de matriculados, en haciendo dos campañas.

10 Para que nadie pueda defraudar á los matriculados de sus privilegios, obtendrá cada uno del Comandante de su partido una cédula impresa, con los claros convenientes para llenarse con su filiacion y clase (documento á que prestarán fe todas las jurisdicciones, sin el qual será tenido por desertor todo matriculado fuera de su matrícula), y se renovará anualmente para que sea válido, recogiendo y

TOMO II.

borrando la firma de los del año anterior; no usando de esta precaucion con los inhábiles, patrones y veteranos, cuyas cédulas solo en el caso de inutilizarse ó perderse, se renovarán.

Art. 4. tit. 7 Desde los veinte y uno hasta los quarenta y cinco años de edad podrán ser recibidos en la matrícula de maestranza sus individuos, que en el hecho estarán obligados á servir en mis arsenales y baxeles, quando fuesen convocados al efecto, con el goce del jornal que graduase el Ingeniero ó Comandante segun la inteligencia y actividad del interesado, y el precio de lo que pagasen los particulares en sus obras; observándose en su alternativa de servicio un método semejante al prescrito para la gente de mar, gozando el fuero de Marina en toda su amplitud; á cuyo fin obtendrán cédula del Comandante del partido, en que conste su matrícula, para que nadie les dispute los privilegios del fuero, pero no podrán pescar ni navegar, sin sujetarse al servicio de campaña en calidad de marineros; aplicacion que se procurará fomentar en las provincias por la ventaja que de ellas resulta á mis baxeles y á los de mis vasallos: en inteligencia de que si se ofreciese trabajo de maestranza á bordo del baxel en que hubiere individuo de ella con plaza de marinerio, podrá trabajar de su oficio, ganando en dicho caso medio jornal sobre su sueldo; pudiendo exercir sus oficios de maestranza en todos mis dominios, tomar partido de tales en las embarcaciones mercantes; en las que no serán admitidos sin ser matriculados, y siendo árbitros de mudar de domicilio, ó separarse enteramente del gremio, quando no estén en mi servicio ó convocados para él.

N. 2276.

LEY VII.

El mismo por la dicha ordenanza tit. 5. art. 1, 2, 9 y 18, y art. 8. tit. 8.

Fuero de Marina que deben gozar todos los individuos matriculados.

Art. 1 Todo individuo matriculado, de qualquiera clase que fuere, y quantos se emplearen ó dependieren de los Juzgados de Marina en sus partidos ó provincias, y los escribientes que se ocuparen en los despachos de todas las comandancias de este ramo, han de gozar de su fuero militar; á cuya jurisdiccion quedarán afectos, é independientes de toda otra, así en causas civiles como criminales, fuera de aquellas que se hubieren declarado exceptuadas; extendiéndose este fuero al punto de testamentos, con los mismos privilegios que tengo declarados á todos los Militares, otórguenlos hallándose en campaña, ó estando en sus casas fuera de tal servicio, y aun sin disfrutar sueldo alguno de mi Erario. (*Véanse las leyes 7 y 8, tit. 18. lib. 10.*)

36

2 Por tanto siempre que falleciere algun matriculado, ó individuo dependiente del Juzgado de Marina, deberán conocer los Comandantes de los partidos con sus Auditores en los autos de inventario de muebles, dinero y alhajas y sus particiones; pero en lo perteneciente á posesiones raices, ó á otros bienes de mayorazgo, deberá conocer privativamente la Jurisdiccion ordinaria.

9 A los delitos ó causas anteriores á la matriculacion no alcanza el fuero de Marina, circunstancia que se les hará entender en el acto de alistarse; y aunque los matriculados tengan sujecion á las providencias de buen gobierno de los pueblos, ha de ser baxo de la inmediata y única dependencia de los Gefes militares de la matrícula; pudiendo solamente las Justicias prender á los contraventores, para entregarlos inmediatamente á sus Gefes sin necesidad de oficios, quando no lo mereciese la importancia del caso, á fin de que por los mismos Gefes sufran la pena que hayan merecido, siendo únicos Jueces que pueden imponerla.

18 Quando advirtiese algun Gefe militar de matriculas, que otra Jurisdiccion interrumpe el curso de la suya, defraudando el fuero de los matriculados, ó allanándolo indebidamente, procurará por medios amistosos convencer de su derecho al que lo desconoce, y no empeñarse en competencia, hasta que haya visto ilusorios los medios que podrian evitarla; y entónces oficiará, con la moderacion que corresponde al que funda toda la fuerza de su razonamiento en la razon que le asiste, y en el buen modo de producirla; y si todo esto no fuere suficiente á que ceda de su empeño el otro Juez, dará parte inmediatamente al Comandante General, para que, haciéndolo este presente al Capitan General del Departamento, se hagan por éste los recursos debidos á sostener mis órdenes, en que está cimentada su Jurisdiccion; acudiendo, si no fuere dable de otro modo, al superior Gefe de mi Armada, para que decida, ó me consulte lo conveniente.

Art. 8. tit. 8. Así como gozarán del fuero militar los hijos de los matriculados, que ántes de la edad competente para alistarse, se empleen en el ejercicio de la mar, tendrán igual privilegio, si se aplicasen en ese tiempo, en que no pueden matricularse, al estudio de la Náutica en las Escuelas establecidas.

N. 2277. LEY VIII.

El mismo en la dicha orden. tit. 5. art. 5, 6 y 8.

Exenciones de los matriculados y dependientes del fuero de Marina.

Art. 5 Declaro, que los matriculados y demas

dependientes del fuero de Marina esten libres de todo sorteo para qualquier clase de mi servicio, y tambien del repartimiento de boletas para el alojamiento de mis Tropas, de que deben estar exceptuadas las casas que ocupan los matriculados, sus mugeres y sus familias que esten á sus expensas; y hasta las de las viudas que no hubieren salido de este estado: y solo en los casos urgentes, en que se hallaren en este punto las demas clases privilegiadas, podrá hacerse uso de las casas de los matriculados, debiendo en estas ocasiones forzadas acordarse la distribucion de las boletas con el Gefe de la matrícula.

6 Tambien estarán exentos los matriculados de las demas cargas concejiles, como bagages, depósitos, tutelas, mayordomias y oficios públicos; pero estarán sujetos como los demas vecinos de los pueblos á los tributos, derechos y demas contribuciones establecidas; en que deberán intervenir sus Gefes militares para el repartimiento que les tocara, para que se efectúe con la proporcion que fuere justa, excluyéndose por tanto los indigentes.

8 No eximirá á los matriculados su fuero de aquellas pensiones ó cargas de alternativa que suelen establecerse en los pueblos, y á que concurran las otras clases privilegiadas, con tal que el Gefe de la matrícula esté anteriormente de acuerdo con los Jueces ordinarios, para que se haga el repartimiento sin perjuicio de mis matriculados; no debiendo comprehenderse en tales contribuciones los empleados en actual servicio, ni sus familias que esten á sus expensas.

N. 2278. LEY IX.

El mismo en la dicha orden. tit. 6 art. 1, 2, 3 y 6.

Jurisdiccion militar de Marina, y materias que le corresponden.

Art. 1 Si los Jueces de otras jurisdicciones prendieren en casos executivos algun individuo de matrícula, lo entregarán á su legítimo Gefe con documento formal de la causa del arresto, luego que sea reconocido ó reclamado; y en las ocasiones en que el matriculado sea cómplice en delito en que hayan concurrido otros de distinta Jurisdiccion, se observará lo establecido por punto general con los otros Cuerpos militares.

2 Quando las Justicias ordinarias, ó qualquiera otro Gefe de jurisdiccion observasen en los matriculados abusos de sus prerogativas, y que sus Gefes inmediatos no los contienen, producirán su queja al Capitan General del Departamento, quien por medio del Comandante principal dispondrá, que se contenga este ó cualquier otro exceso que le constare.

3 A la jurisdiccion militar de Marina corresponden las materias de pesca, navegacion, presas, arribadas y naufragios; el cuidado, fomento y conservacion de los montes de Marina con el Juzgado de este ramo, como está mandado, y previene su ordenanza (*ley 24. tit. 25. lib. 7.*); todo lo relativo á la seguridad y limpieza de los puertos, valizas y linternas, ó construccion de muelles, y á las fábricas de armas, de xarcias, lonas, betunes (?) ó qualesquier otros efectos para servicio de mi Armada, aun establecidas en poblaciones mediterráneas. (º y º)

(7) Por Real orden de 13 de Febrero, y consiguiente cédula del Consejo de 4 de Mayo de 1796, se mandó guardar á los fabricantes de betunes el fuero de Marina, y la exencion de quintas y sorteos para las Milicias en la forma y con las precauciones prevenidas por otras Reales órdenes de 18 de Febrero de 91 y 9 de Abril de 94, referidas en ella, y respectivas á las fábricas de betunes de Tortosa, y Quintanar de la Sierra.

(8) Por cédula del Consejo de 27 de Agosto de 1786, con insercion de la ordenanza de leyes penales de 29 de Octubre de 785, establecidas para el arreglo de la maestranza en los arsenales, se mandó guardar y executar dicha ordenanza por los Tribunales y Justicias; entendiéndose quedar expedita la Jurisdiccion Real ordinaria para el castigo de los delinquentes, y empleados en los arsenales y maestranzas de Marina, siempre que delinquieren fuera de ellos, ó cometieren delitos que no tengan conexion con los destinos y trabajo de los empleados dentro de sus respectivos talleres.

(9) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Estado de 17 de Noviembre, comunicada en circular de 21 de 1795, con motivo de competencia entre los Gefes de Marina y Guardias Españolas, sobre conocer contra individuos de este Cuerpo, delinquentes en los arsenales estando de guarnicion; declaró S. M., corresponder sola y precisamente al conocimiento de la Marina todos aquellos delitos que tienen forzosa conexion con el régimen, seguridad y gobierno de los navios y arsenales; los robos de qualesquiera efectos del Rey que se hallen en ellos, y las faltas de servicio de la Tropa empleada; pero no los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, ni todos aquellos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la Tropa de tierra empleada en arsenales ó embarcada.

N. 2279. LEY X.

El mismo en la dicha orden. tit. 6. art. 10 hasta 18.

Privativo conocimiento de los Gefes de Marina en los casos de arribadas, pérdidas y naufragios de embarcaciones; y modo de proceder en ellas.

Art. 10 Corresponderá tambien á los Gefes militares de Marina entender de las arribadas, pérdidas y naufragios de todas las embarcaciones en las costas ó puertos de mis dominios; y por consiguiente darán todas las providencias para el salvamento y custodia de papeles y efectos de los buques naufragados, con facultad de proceder severamente contra qualesquiera personas, de qualesquiera clase y condicion que sean, complicadas en la ocultacion ó robo de algunos efectos, ó que hubieren contribui-

do de qualquier modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto; cuyas causas con todas sus incidencias competen privativamente al Juzgado de Marina; y á este fin en todo naufragio se actuará sumaria por el Comandante del partido, ó Ayudante del distrito que acudiese primero, y se enviará al Capitan General por mano del principal, para que reconocida en Junta de Departamento, con asistencia de este Gefe se decida el caso, ó se exija mayor aclaracion para juzgarlo.

11. Con noticia de haber naufragado alguna embarcacion en la costa, el Comandante, ó Ayudante del distrito mas próximo al parage del fracaso, se transferirá á él, tomando las precauciones correspondientes, de acuerdo con los que tengan el encargo de Sanidad, para dar sin dilacion las disposiciones que permitan las circunstancias, en primer lugar para el socorro de los naufragos, y despues para el del buque, ó pien para que se recojan y custodien los efectos que pudiesen salvarse; á cuyo fin solicitarán de las Justicias ordinarias y cabos militares todos los auxilios necesarios, embargando por su parte los barcos y gente de mar que fuesen menester.

12. Si la embarcacion naufragada estuviese sin gente, se apoderará el Gefe militar de Marina, que hubiese acudido, de todos los papeles y libros que encontrase; y hecho inventario de ellos, que se formará por el Oficial Detall y Contador de la provincia, los guardará para venir en conocimiento del dueño del cargamento y buque, que pondrá con la custodia correspondiente á su seguridad; pero si en la embarcacion perdida no se hubiesen hallado documentos que faciliten aquellas noticias, se depositará todo lo reconocido por inventario con igual formalidad, y se hará la publicacion del naufragio por edictos en los parages convenientes con las señales mas precisas, para que puedan venir en conocimiento los interesados; á los quales, presentándose dentro del término prescripto, y justificando competentemente su derecho al todo ó parte de los efectos, se les entregarán desde luego con la formalidad debida, y deduccion de los gastos causados para cuyo reintegro, si en el primer mes despues de la publicacion no pareciese quien haga constar su derecho á los dichos efectos, podrán venderse en almoneda los mas expuestos á deteriorarse.

13. Cumplidos tres meses de hecha la publicacion, y no presentándose dueño, el Comandante de Marina de la provincia pasará al Subdelegado mas inmediato de los bienes mostreros y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas, y del inventario de todos los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion, con reserva de